

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Francos
concordados

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, e islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entendiéndose hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncio que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de BOLETIN coleccionados para su encuadernación que deba verificarse al final de cada año.

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA Pesetas FUERA DE CORDOBA Pesetas

Un mes.	5	Un mes	6
Trimestre	12.50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año.	40	Un año.	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 28. Las Corporaciones provinciales y municipales deberán, en primer término, al Notario 6 Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellas deber pagar y los suplementos adelantados por los mismos, si como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo sean, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Enero 1900

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN disponiéndose que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Directorio Militar

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias é Infanta, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta familia.

(“Gaceta” 12 Septiembre 1924.)

Gobierno civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 8.479

Sección de Obras Públicas

CARRETERAS

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha 3 de Agosto de 1910, los Alcaldes de los municipios Belalcázar, en que radican las obras de acopio para conservación y su empleo de la carretera de tercer orden de Belalcázar a la Estación de Zújar, cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las certificaciones que exige el artículo 65 del pliego de condiciones

generales para la contratación de Obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este “Boletín” cuya terminación, no se enviarán dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contrato de las emprendidas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba 11 de Septiembre de 1924.—
El Gobernador civil, Luis María Caballo Lepiedra.

Delegación de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 8.484

CITACION

RENTA DEL ALCOHOL

Por la presente se cita a Manuel Bueno Valero, vecino de Castro del Río, en la actualidad con domicilio ignorado para que comparezca en los estrados de esta Delegación de Hacienda el día 7 de Octubre de 1924 a las 11 en que se reunirá la Junta Adminis-

trativa de mi presidencia para ver y fallar el expediente instruido por el Resguardo de Carabineros contra el referido inculpaado por falta de definición a la Renta del Alcohol, pudiendo aportar cuantas pruebas estime oportunas y designar un individuo de la Cámara de Comercio, comerciante o industrial matriculado que como vocal lo represente en dicha Junta.

Córdoba 10 de Septiembre de 1924.—
El Delegado de Hacienda, Modesto Marín.

SECCION DE POSITOS DE CORDOBA

Núm. 8.480

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

•**PROVIDENCIA.**—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Posito de Monturque, que se expresaran y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 5 de Agosto último al 9 del mismo mes, no han satisfecho sus deudas quedan incurso en el primer grado de apremio segun lo prevenido en el artículo 8.º del Real Decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia

de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real Decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

—En Córdoba a 9 de Septiembre de 1924.—El Jefe de la Sección, Joaquín Cortés.

Relación que se cita

Número de orden.—Nombres de los deudores o sus causahabientes.—Nombres de los fadores.—Fechas de las obligaciones: Día.—Mes.—Año.—Cantidades adeudadas: Principal é intereses.—Pesetas Céntimos.—5 por 100 de recargo.—Pesetas Céntimos.—Total.—Pesetas Céntimos.

1 Antonio Rojas Jimenes, 301, 15'05, 316 05.

Tesorería-Contaduría de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

EDICTO

Resultando en descubierto con la Hacienda Pública, los individuos que a continuación se relacionan, en provincia fecha de hoy, y usando de las facultades que me confiere el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1.900, he acordado declararlos incursos en el apremio de primer grado, que consiste en el recargo del cinco por ciento sobre el importe total del débito.

Número 8374

NOMBRES DE LOS DEUDORES	VECINDAD	PRESUPUESTOS	CONCEPTOS	IMPORTE Pesetas Ct.
		Trimestral 1924		
Gerardo Alcalá Calderon	Bacna	idem	Industrial	131 65
Isabelino Calvo Calvo	Hinojosa	idem	"	2 860 88
Benigno Corpas Perez	Cabra	idem	"	123 52
Antonio Jesus Pedrajas	Bacna	idem	"	230 25
Antonio Vázquez Moreno	idem	idem	"	1 020
José Fernandez Trujillo	idem	idem	"	242 37
Cayetano Rabio Cano	Cañete	idem	"	143 89
José Berengera Redondo	Villanueva del Rey	idem	"	323 21
Andrés Mestre Cantillo	La Victoria	idem	"	565 16
Rafael Jiménez Bó	idem	idem	"	565 16
Pedro Alba Romero	Pozoblanco	idem	"	462
Crisóbal Cañero Perez	Almodóvar	idem	"	226 30
Adolfo Peña Soria	Cabra	idem	"	296 29
Amancio Montoro Porcuna	Bujalance	idem	"	2 164 64
Concepción Roldan Ruiz V. de Gran	Doña Mencía	idem	"	488 52
Manuel Pizarro Melendo	Bacna	idem	Transportes	900
M. ^a Antonia López Copas	Montoro	idem	"	430
El Circulo Agrícola Mercantil	Villa del Río	idem	Industrial	167 27
Manuel Ruiz Granados	Almodóvar	idem	"	226 30
Sociedad Circulo Liberal de	V ^a del Duque	idem	"	225 82
Antonio Gonzalez Castilla	Almodóvar	idem	"	478 45
Joaquín Castilla Rodriguez	idem	idem	"	806 80
Rafael Martinez Porras	idem	idem	"	171 93
Domingo Moreno Jiménez	Doña Mencía	idem	"	61 93
Pedro Pulido Martinez	Villa del Río	idem	"	177 13
Pedro López Arribas	Puente Genil	idem	"	705 88
Flustino Gómez Cubero	Bacna	idem	"	185 53
Pío Sánchez Cañete	idem	idem	"	131 64
Andrés Ordóñez Aguado	idem	idem	"	978
Manuel Perez Morales	idem	idem	"	408

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Instrucción mencionada, lo hago público por medio del presente edicto, para conocimiento de los interesados, a los que advierto el derecho que tienen de solventar sus débitos dentro del plazo de cinco días los de la Capital y de tres los de los pueblos, con el recargo del cinco por ciento, en la inteligencia que de no efectuarlo así, se decretará el apremio segundo grado.

Córdoba 30 de Agosto de 1.924.—El Tesorero-Contador de Hacienda, Miguel Morales.

Delegación General de Capellanías y Memorias del Obispado DE CORDOBA

Núm. 8.463

Don Juan Ensebio Seco de Herrera, Canónigo Magistral de esta Santa Iglesia Catedral y Delegado General de Capellanías y Memorias del Obispado.

Hago saber: Que con arreglo a las prescripciones del Convenio Ley de 24 de Junio de 1867 y de la Instrucción para su cumplimiento de 25 de los mismos mes y año, se instruye en esta oficina expediente para la contratación de rentas de los bienes dote de la capellanía fundada en la Iglesia Mayor de la Villa de Bujalance, por don P^{dro} Fernandez Sarmiento, por escritura otorgada en 29 de Febrero de 1672, ante el Escribano de dicha Villa Cristóbal de Rojas.

Lo que se anuncia para que llegue a conocimiento de todas las personas que se crean con derecho a la contratación mencionada, a fin de que dentro del plazo improrrogable de 30 días, a contar desde la fecha de la publicación de este edicto, comparezcan en esta Delegación por medio de instancias acompañadas de los documentos necesarios para justificar su derecho, en la inteligencia de que no serán estos admitidos si no vienen extendidos en el papel sellado correspondiente con las formalidades prescritas en la vigente Ley del Timbre.

Córdoba 8 de Septiembre de 1924.—E Delegado, Juan Ensebio Seco de Herrera.

Cuerpo de Ingenieros de Minas JEFATURA DE CORDOBA

Núm. 8.461

En esta Jefatura de Minas se ha recibido con fecha seis de los corrientes la siguiente Real orden:

"Con esta fecha el Excelentísimo señor Subsecretario de este Ministerio de Fomento me comunica la Real orden siguiente:

"Vista la consulta elevada por la Cámara Oficial Minera de Vizcaya, con fecha 16 de Julio corriente, solicitando aclaraciones sobre la competencia de su autoridad y jurisdicción en Minería.

Viso el Decreto Ley de Bases de 29 de Diciembre de 1888.

El Reglamento general para el régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905.

El Reglamento orgánico del Cuerpo de Minas de 21 de Enero de 1905.

El Reglamento de Policía Minera de 28 de Enero de 1910.

El Real decreto sobre atribuciones de los diferentes cuerpos de Ingenieros Civiles de 21 de Febrero de 1913.

El Real decreto de 12 de Noviembre de 1922 modificando algunos artículos del de Policía Minera; y

El Real decreto de 25 de Enero de 1924 creando las inspecciones industriales provinciales.

Considerando, que el artículo 123 del Reglamento para el régimen de la Minería, así como el artículo segundo del Reglamento de Policía Minera de 28 de Enero de 1910 y el artículo primero del Reglamento orgánico de 21 de Enero de 1905, disponen que el Cuerpo de Ingenieros de Minas exclusivamente incumba y vigila las explotaciones mineras y metalúrgicas así como las de los talleres y maquinaria de todas clases que a ellos se destinan y vías de transporte de todo género especialmente dedicadas al servicio de explotaciones mineras y fábricas y metalúrgicas.

Considerando, que el Real decreto de 21 de Febrero de 1913, regula las atribuciones y señala la esfera de acción de los diferentes Cuerpos de Ingenieros civiles y somete a la competencia de los Ingenieros de Minas, en su artículo 2.º, párrafo c) a las fábricas metalúrgicas, debiendo entenderse por tales todas aquellas en que se tratan minerales útiles para obtener de ellos directamente o mezclados con otras sustancias y por cualquier procedimiento, un metal, una aleación, un metaloide, un semiconductor o un subproducto de cualquier estado y forma, tenga o no aplicación directa en el comercio, y en el párrafo b) modifica el 16 del artículo 1.º del Reglamento orgánico en el sentido de reconocer, inspeccionar, vigilar y dar autorización para el funcionamiento de todas clases de máquinas, calderas y motores fijos, semi-fijos y locomóviles, empleados en la industria minera metalúrgica.

Considerando que el Real decreto de 25 de Enero de 1924, crea las inspecciones industriales, solamente para las industrias químicas, eléctricas y mecánicas.

Considerando, que las inspecciones industriales provinciales pueden tener interés en poseer datos relativos a instalaciones mecánicas, eléctricas, o químicas existentes en fábricas metalúrgicas o en minas y en interés del Estado es á que no carezcan de esas informaciones útiles en todo momento para estudios y comparaciones con otras industrias sujetas a su inspección y vigilancia.

Resultando, que de dirigirse directamente las inspecciones industriales provinciales a las Empresas y Entidades mineras y metalúrgicas para adquisición de datos de cualquier índole, sobre maquinaria o instalaciones, habría necesariamente que surgir, una indeterminación, que aparentemente al menos diera, la sanción de estar sometida una misma industria a dos centros inspectores diferentes lo que no puede nunca existir para que sea eficiente el principio de autoridad que la inspección y vigilancia de una industria requiere.

Resultando que lo establecido en el Real decreto de 25 de Enero de 1924, para las inspecciones industriales provinciales, no se oponen en nada a lo legislado en las disposiciones que rigen

en la industria minera y metalúrgica que solo debe someterse a lo dispuesto en el decreto ley de Bases del 29 de Diciembre de 1868.

Reglamento para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905.

Reglamento orgánico del Cuerpo de Minas de 21 de Enero de 1905.

Reglamento de Policía minera de 28 de Enero de 1910.

Real decreto de 21 de Febrero de 1913; y

Real decreto de 12 de Noviembre de 1922.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, que se signifique a la Cámara Minera de Vizcaya y de un modo general a todas las Cámaras Mineras de España:

1.º Que la autoridad y jurisdicción en materias de minería, corresponde al Cuerpo de Ingenieros de Minas y a los distritos mineros exclusivamente la inspección y vigilancia de las explotaciones mineras, fábricas metalúrgicas, talleres, maquinaria de todas clases y medio de transportes de toda índole que se dediquen al servicio de una explotación minera o metalúrgica de allados en los apartados a) y b) de la disposición segunda del Real decreto de 21 de Febrero de 1913; y

2.º Que las Jefaturas de los Distritos mineros quedan encargadas de suministrar a las inspecciones industriales provinciales las informaciones y datos que sobre instalaciones existentes en minas y fábricas metalúrgicas, puedan necesitar para sus estadísticas y comparaciones con otras de las que estén sometidas a su autoridad y jurisdicción.

Lo que traslato a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 31 de Julio de 1924.—El Sub Director de Minas, Emilio Jiménez.—Rubricado.

Y siendo de gran interés para la industria la precedente Real orden se publica en este BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados y del público en general.

Córdoba 10 de Septiembre de 1924.—El Ingeniero Jefe P. O., Emilio Izardí.

AYUNTAMIENTOS

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 8.303

Ordenanza formada por la Junta municipal de Asociados de la villa de San Sebastián, a que ha de ajustarse el repartimiento general de Utilidades determinado por los artículos 66 al 101 del Real Decreto de 11 Septiembre de 1918, acordado para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio de 1924 a 1925.

Continuación

Art. 4.º La omisión de la declaración jurada de utilidades, salvo cuando sean por su carácter eventual imposibles de estimar en su cuantía, a que se contrae al artículo 8.º de esta Ordenanza, llevará aparejada para el contri-

buyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de inversión de las utilidades respectivas, cuyos gastos no podrán exceder del 50 por 100 ni ser inferiores del 10 por 100 de la cuota respectiva.

Art. 5.º Toda alta o baja producida durante el ejercicio en el repartimiento producirá sus efectos, a contar desde el mes siguiente al en que queda aprobada.

Art. 6.º El rendimiento medio de las cabezas de ganado existentes en este término, se estimará en las siguientes cantidades:

Cada cabeza de ganado caballar domado, 35 pesetas

Idem idem de idem caballar, cerril, pesetas.

Idem idem de idem yeguar, 40 pesetas.

Idem idem de idem mular, domado, 45 pesetas.

Idem idem mular cerril, pesetas.

Idem idem de idem vacuno, destinado a labor, 50 pesetas.

Idem idem vacuno destinado a ganadería, pesetas.

Idem idem de idem, anual, 25 pesetas.

Idem idem de idem, lanar, 30 pesetas.

Idem idem de idem cabrio 30 pesetas.

Idem idem de idem, bueja 45 pesetas.

Idem idem de idem de oca, 30 pesetas.

Art. 7.º A los efectos de determinar el haber anual de los jornaleros, el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo durante el año, se computará en la forma siguiente:

c) Obreros agrícolas.—Tipo medio de jornal, 2'00 pesetas. Número de días de trabajo, 150.—Haber anual, 300.

e) Obreros del ramo de arcesanos.—Tipo medio de jornal, 2'00 pesetas.—Número de días de trabajo, 150.—Haber anual, 300.

b) Obreros del ramo industrial y comercial.—Tipo medio del jornal, 5'00 pesetas.—Número de días de trabajo, 150.—Haber anual, 750.

Art. 8.º Podrá efectuarse el avalúo de las utilidades imputables a los contribuyentes en la parte personal, a base de los datos externos de riqueza, cuando los resultados de estos fueran superiores en más de un quinto de su importe a los de la estimación directa de las utilidades correspondientes.

En estos casos el avalúo se sujetará a las reglas de los expresados artículos 66 y siguientes del Real decreto, serán los que se expresan.

Primera. El alquiler de la habitación se calculará en una cuarta parte de las utilidades del ocupante.

Segunda. Las utilidades imputables por la tenencia de carruajes y catallerías de lujo se computará en la forma siguiente:

Automóviles, 1.500 pesetas de renta

por cada asiento del mismo, excluido el del conductor.

Carruajes de lujo movidos por fuerza animal, 1.200 pesetas de renta por cada asiento del mismo excluido el del conductor.

Por cada caballo de silla, 600 pesetas de renta.

Tercera. Por cada cría de, menor de 60 años se le imputará una renta de 600 pesetas los varones y

..... pesetas las hembras y por cada instructor o maestro 150 pesetas de utilidades.

La mencionada estimación de signos exteriores de riqueza solamente será aplicada al contribuyente cuando su rendimiento fueran superiores en más de un quinto del importe de los otros por la estimación directa de las utilidades que le correspondan, según precepta el apartado a) del artículo 63 del Real Decreto.

(Continuación)

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 8.490

Don Domingo Jiménez Martín, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber. Que aprobado por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día seis del actual, los padrones de los derechos y tasas sobre ganadería rural y rodaje o arrastre de vehículos por vías municipales con arreglo a sus respectivas ordenanzas municipales, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante el cual pueden presentarse reclamaciones contra la misma por los contribuyentes.

Villanueva del Rey a 9 de Septiembre de 1924.—El Alcalde presidente, Domingo Jiménez.

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 8.338

Ejercicio de 1924-25

Copia del Inventario general de los bienes que pertenecen a este Municipio, formado por la Comisión perenne del Ayuntamiento, según ordena el artículo 311 del vigente Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924.

Activo

Fincas urbanas

1.º Un edificio: que antes fue Casa Consistorial y hoy está destinado a Escuelas de niñas en su planta alta, y la baja está arrendada a Juan Palomares García en concurso público, situada en la Plaza de la Constitución número 1 linda por la derecha con casa de doña Josefa Moreno Díaz, por la izquierda hace esquina a la mencionada Plaza y a la calle Plazarejo, y por la espalda con patios de la antedicha casa de Josefa Moreno Díaz, ocupa una superficie de cien metros cuadrados y se compone de dos pisos y de un patio pequeño. No se le conocen cargas y se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de este Partido al folio 15 tomo 272 libro 45 de

esta villa finca número 3.418 inscripción 1.ª y su valor es de 10.000 pesetas, rentando en la actualidad pesetas 2.007'50. Capital 10.000 pesetas. Productos 2.007'50 pesetas.

2.º Edificio de la Casa Ayuntamiento; conocido con el nombre de Pórtico Nacional, está situado en la Plaza de la Constitución número 10 destinado como queda indicado a Oficinas del Ayuntamiento, Juzgado y Depósito Municipal para detenidos; ocupa una extensión de seiscientos metros cuadrados y linda por la derecha entrando con casa de la Viuda de don Esteban Rodríguez Silva, por la izquierda hace esquina a la Plaza y a la calle Contreras y por la espalda con la expresada señora Viuda de don Esteban Rodríguez Silva. No se le conocen cargas ni gravámenes y se halla inscrita en el Registro de la propiedad al folio 18 vuelto, tomo 272, libro 45 de esta villa, finca número 3.419 inscripción 1.ª y está valorada en 12.500 pesetas. Capital 12.500 pesetas.

3.º Casa calle Real número 12, de esta villa construida de nueva planta y destinada a escuela de párvulos y casa habitación para la Profesora; ocupa una superficie de 252 metros cuadrados y linda por la derecha entrando con casa Ermita de Jesús Nazareno, por la izquierda con casa de don José Julio Martínez Pedraza y por la espalda con patio de la casa de doña María Catalina Díaz. No se le conocen cargas y se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de este Partido al folio 21 tomo 272 libro 45 de esta villa, finca número 3.420 inscripción 1.ª y está valorada en pesetas 15.000, y nada produce. Capital pesetas 15.000.

4.º Una casa hospedería; del Santuario de la Virgen de Luna que ocupa una superficie de 100 metros cuadrados. Este edificio está instalado y enclavado en el terreno comprendido dentro de los muros que guardan la Ermita de dicha Imagen y otra casa hospedería que pertenece a Pozoblanco, linda al Norte y Poniente con el Egido del Santuario en comunidad con Pozoblanco y por saliente y mediodía con cercado donde está enclavado el Santuario comunidad también con Pozoblanco. No se le conocen cargas y se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de este Partido al folio 30 del tomo 262 libro 45 de esta villa, finca número 3.423, inscripción 1.ª valorada en 500 pesetas y nada produce. Capital 500 pesetas.

5.º Un edificio; destinado a Escuelas Nacionales de 1.ª enseñanza,

constituido en la que fué solar, situado en esta villa calle Alta, hoy Plaza de las Escuelas número 2 que linda al Norte con casa de doña Olegaria Blanco Moreno, por Sur con casa y corral de Alfonso Silva Agenjo y hermanos, por Mediodía con la calle San Gregorio y por Poniente con la Plaza de las Escuelas se compone de un área de unos 2.800 metros cuadrados y se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de este Partido al folio 183 vuelto del tomo 294 libro 49 de esta villa finca número 3.778 inscripción 2.ª su valor es de 7.000 pesetas y nada produce. En dicho edificio hay 3 escuelas con habitación para una profesora, 2 son los números de la Plaza de las Escuelas 2 y 4 y el número 1 de la calle San Gregorio, Capital 60.000 pesetas.

6.º Cementerio Municipal, situado en el sitio denominado camino de Conquista, que linda al Norte con finca de don Francisco Ayllón y don Cayetano Herruzo Moreno, tiene una superficie de 10.830 metros cuadrados, el terreno cercado y la zona de ensanche 1.900 metros cuadrados. No está valorado por no ser objeto de venta, además linda al Norte con el expresado camino de Conquista, al Sur con la zona de su ensanche y al Oeste con don Cayetano Herruzo Moreno.

FINCAS RUSTICAS

7.º Un Egido en el Calvario; que consta de 10 hectáreas de cabida, se halla destinado a uso público y a ensanche de la población. No se le conocen cargas y su valor es el de pesetas 2.000, esta inscrita en el Registro de la Propiedad de este Partido, al folio 33 del tomo 272 libro 45 de esta villa finca número 3.434, inscripción 1.ª. Capital 2.000 pesetas.

8.º Egido de San Gregorio; en el ruedo de la población destinado a uso público y con 5 hectáreas de terreno; no se le conocen cargas y su valor es de 1.000 pesetas. Capital 1.000 pesetas.

9.º Egido de Sancho; en los ruedos de esta población destinado a uso público y con 22 hectáreas de terreno; no se le conocen cargas y su valor es de 4.400 pesetas. Capital 4.400 pesetas.

(Concluirá.)

Juzgado

CORDOBA

Núm. 8.401

Don Eduardo Iglesias Portal, Juez de Instrucción del Distrito de la Izquierda de esta Capital.

Por el presente, en nombre de S. M.

el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se rescata que el día treinta y uno de Agosto actual fué sustraída a don Pedro Gregorio Herrero, vecino de Córdoba, del sitio huerto Ar illera, de este partido, y a la captura y conducción a este Cárcel como detenidos del autor o autores del hecho y la caballería, de ser encontrada la pondrán a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditara su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 2 de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro.—El Juez de Instrucción, Eduardo Iglesias Portal.—El Secretario, P. D. Rafael Fournier.

Señas

Una barra, palo rucio, algo rosada, de tres años, de 1'38 alzada, raza española, V. o. d. lunares espinoso y y hierro del Fénix Agrícola en la cadenera izquierda.

Rocha rucia oscura, de tres años y medio, de 1'37 de alzada, raza Española, lunar negro pequeño parte inferior pié derecho, con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola letra V. número en la nalga izquierda.

Rocha de tres años, de marzo 1'25, capa como la anterior raza Española, ojivado blanco, cabes negros y el hierro de la Compañía el Fénix Agrícola V. número en la cadenera derecha.

Otro rucio de un año, palo rucio claro.

Y Otro de tres meses y medio, ambas con las mismas señas.

POSADAS

Núm. 8.451

Don Miguel Llamas Rosal, Juez de primera instancia de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto Civiles como Militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final rescate hurtado al vecino de La Carlota, don Miguel Gamber Pérez, la mañana del veinte y siete del actual, del sitio conocido por elivar de Jiménez de aquel término, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado, con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número ciento sesenta de mil novecientos veinte y cuatro.

Dado en Posadas a seis de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro.—Miguel Llamas Rosales.—El Secretario Judicial Luis Medina.

Señas

Una yegua de tres años, un metro cuarenta y seis centímetros de alzada, castaña encendida, raza Española, hierro C 3 espalda izquierda, pelos blancos en la frente y costillares, extremidades negras y con el hierro de la Compañía del Fénix Agrícola letra V. número 4 en la pautila izquierda.

MONTORO

Núm. 8.472

Don Salvador Higuera Sabater, Juez

de Instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de la caballería que al final se rescata, que fue sustraída la noche del día uno al dos de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro, de la finca "Sabrida", de este término, al vecino de Villafraanca, don Manuel O H dalgo cuyo semoviente de ser habidos sea puesto a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditara su legítima adquisición pues así lo tengo acordado en el sumario número ciento sesenta y tres de mil novecientos veinte y cuatro.

Dado en Montoro a 10 de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro.—Salvador Higuera.—El Secretario, Mariano López.

Señas de las caballerías

Un mulo de nueve años de un metro cincuenta y seis centímetros de alzada, raza Española, castaño oscuro, herradura en la garga derecha, bocilero y brida labado, y el hierro de la Compañía del Fénix Agrícola na'ga izquierda, lunares blancos en el omo y costillares y algo acobrado Unión Ganadera letra K número 7 algo confuso, y otra letra K y número 6 en la cadenera derecha.

Otro mulo espós, pardo, de cinco años, de un metro cincuenta y uno centímetros de alzada, castaño pardo, hierro confuso na'ga derecha raya cruzada, acobrado de los cuatro bebs en negro, pelos blancos en lomo y con hierro Unión Ganadera letra K número 7 en la cadenera izquierda.

CASTRO DEL RIO

Núm. 8.496

Don Domingo Ocorato Peña, Juez de Instrucción de Castro del Rio y su partido.

Por el presente edicto acordado publicar en el sumario número sesenta y nueve de mil novecientos veinte y cuatro, sobre desaparición de una caballería en la noche del siete del actual del cortijo Casadillo de este término, propia de Manuel Pimentel Mérida, ruego a las autoridades de todos los órdenes y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de lo sustraído y detención de poseedores ilegítimos y poniéndolos a disposición de este Juzgado.

Reseña de lo sustraído

Un mulo de diez años de edad, de un metro cuarenta centímetros de alzada, pardo oscuro, con listas negras por el lomo y con los hierros el Fénix Agrícola V. 15 en la cadenera izquierda y de la Alianza Agrícola en la nalga derecha.

Dado en Castro del Rio a nueve de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro.—Domingo Ocorato.—El Secretario, Vicente Nafío.

Imprenta y lit. "La Verdad"—Linares